



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 509 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 11 DIC. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, contra la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, la Opinión Legal N° 605-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio Nro. 383-2020-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 13437 de fecha 19 de octubre del 2020, con **Registro del Sector No. 200-2020-DRTC-AP**, remite a la Gobernación Regional, el recurso de apelación interpuesto por los servidores: Soledad ACUÑA COLL CARDENAS, Dora AGUILAR SEQUEIROS, Cleofé MONZON CAMACHO, Félix Ramiro SOTOMAYOR CAMACHO, Héctor GUIZADO CUELLAR, Juan Mariano CORTEZ BACA, Jesús GARCIA PEÑA, Juliana CASTRO PICHIHUA, Lizardo LLAMCCAYA HILARIO, Raúl CONTRERAS VALDARRAGO, Mauro OBLITAS ARAMBURU, Marva SARAVIA CERECEDA VDA. DE ALARCON, Gaspar VELAZQUE NUÑEZ, Luis Alberto CORTEZ ROBLES, Sergio Augusto PEREZ TINTAYA, Justino OCHOA MONZON, Exaltación CAMACHO OJEDA, Agustín GUEVARA AVALOS, Adolfo QUISPE YUJRA, Jesús LLAMCCAYA HILARIO, Uriel ORE REINOSO, MAXIMO LLANTERHUAY ZARATE, MARCO AURELIO LOAIZA, CARMONA, Félix Patrocinio RIOS FLORES, Rosa Aydee QUISPE FELIX, Pepe Fabio MANCILLA USAQUI, Donata HUAMANÑAHUI ALVAREZ, Carin AYMA REYNOSO, Margarita PEREZ ORTIZ, Francisco SERRANO PALIZA, Claudio HUAMANI PEREZ, Leocadia CURIHUAMANI HUAMANI, Natividad QUISPE ESPINOZA DE RIOS, Quintín CUCHILLO ATAHUA, Julián ATAHUA AZARTE, Rafael Daniel ORTIZ HUACCHARAQUI, Miguel HUAMANI SAIRITUPA, Emeterio GARCIA HUACCHARAQUI, Higinio HUACCHARAQUI ATAHUA, Vicente HUACCHARAQUI LLAMCCAYA, Aurelio ORTIZ HUACCHARAQUI, Emilio SOCANTAPE ATQUIPA, Orestes ORTIZ HUACCHARAQUI, Celso VALDERRAMA GARCIA, Cipriano CUSI BARAZORDA, Mauro HUAMAN AGUILAR, Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDAS, Victoria RAMIREZ MENDOZA VDA. DE CORDOVA, Lorenzo HURTADO AYALA, Genaro DURAND HUAMAN, Juan de la Cruz CHACON CORTEZ y Juan Cruz Peralta Becerra **todos contra la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, de fecha 09 de setiembre del 2020**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 250 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante SIGE N° 15032 de fecha 11 de noviembre del 2020, que da cuenta al Oficio N° 425-2020-GRI/DRTC-APURIMAC, con la que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a raíz de requerirse mediante Oficio N° 84-2020-GRAP/08/DRAJ, del 04-11-2020, la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, materia de apelación remitida sin fecha alguna, y sin las Constancias de Notificación que corresponde con la citada Resolución a los recurrentes que cuestionan sus extremos, dicha entidad cumple en remitir subsanando dichas observaciones con la demora de varios días, procediéndose a dar curso al trámite del citado recurso administrativo conforme corresponde;

Que, los administrados recurrentes en su condición de servidores administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, del 09 de setiembre del 2020, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales y constitucionales, además de no ser acreedores del beneficio establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y denegarse





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



509

sus petitorios, asimismo conforme se advierte de los considerandos sexto y séptimo de la resolución en cuestión, que sirvieron de sustento para declarar la improcedencia de sus reclamos basándose solamente en normas de carácter presupuestal, teniendo en cuenta que con dicho aspecto no se debe desconocer el reconocimiento de un derecho de naturaleza laboral. En ese sentido los criterios tomados a través de la apelada resultan ser antojadizos y sin sustento legal coherente y fue emitida contraviniendo lo establecido por el mencionado Decreto Supremo y sus anexos, incurriendo así en causal de nulidad prevista por el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, de fecha 09 de septiembre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de pagos sobre la **Remuneración Principal de conformidad al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, devengados, intereses y pago de la continua a partir del 01 de febrero de 1991**. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, interpuesto por los siguientes servidores: VELASQUE NUÑEZ Gaspar, ABARCA SOTELO Toribio, ACUÑA COLL CARDENAS Soledad, AGUILAR SEQUEIROS Dora, ATAHUA AZARTE Julián, CAMACHO OJEDA Exaltación, GARCIA PEÑA Jesús, CASTRO PICHIHUA Juliana, CHACON CORTEZ Juan de la Cruz, CONTRERAS VALDARRAGO Raúl, ESTRADA CESPEDES Jorge A. CORTEZ BACA Juan Mariano, CORTEZ ROBLES Luis Alberto, Cuchillo ATAHUA QUINTIN, MONZON CAMACHO Cleofe, GARCIA HUACCHARAQUI Emeterio, CURIHUAMANI HUAMANI Leocadia, GUEVARA AVALOS Agustín, GUIZADO CUELLAR Héctor, HUACCHARAQUI ATAHUA Higinio, HUACCHARAQUI LLANCCAYA Vicente, HUAMANI PEREZ Claudio, HUAMANI SAYRITUPA Miguel, HUAMANÑAHUI ALVAREZ Donata, AYMA REINOSO Carín, LLANCCAYA HILARIO Jesús, LLANCCAYA HILARIO Lizardo, LOAYZA CARMONA Marco Aurelio, QUISPE YUJRA Adolfo, MANSILLA UZAQUI Pepe F., OBLITAS ARAMBURU Mauro, OCHOA MONZON Justino, LLanterhuay Zarate Maximo, ORE REINOSO Uriel, ORTIZ HUACCHARAQUI Rafael, ORTIZ HUACCHARAQUI Aurelio, ORTIZ HUACCHARAQUI Orestes, LOAIZA CARMONA AURELIO MARCO, PEREZ TINTAYA Sergio, PEREZ ORTIZ Margarita, QUISPE FELIX Rosa Aydee, QUISPE ESPINOZA Natividad, RAMIREZ MENDOZA Victoria, RIOS FLORES Félix P., DUAN HUAMAN Genaro, HURTADO AYALA Lorenzo, SARAVIA CERECEDA Marva, SERRANO PALIZA Francisco, SOCANTAYPE ATIQUIPA Emilio, SOTOMAYOR CAMACHO Félix R., CUSI CARAZORDA CIPRIANO, VALDERRAMA GARCIA Celso, HUAMAN AGUILAR Mauro, PERALTA BECERRA Juan Cruz, VALVERDE ENRIQUEZ Ingrid, ZAMBRAMA CARDENAS LUPE S.;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Con la aclaración que los administrados: Toribio Abarca Sotelo y Juan de la Cruz Chacón Cortez, no llegaron a firmar en el escrito de apelación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (Art. 1°);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



509

Que, el Artículo 6° del precitado Decreto Supremo, a partir del 1° de febrero de 1991 la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrarán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas entre otros: La Escala 01 Funcionarios y Directivos. Asimismo, el Art. 7° del Decreto Supremo N° 9051-91-PCM, refiere la Remuneración principal establecida por el Artículo 6° del presente Decreto Supremo se financia con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos Nos. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF, y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el Concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios;

Que, el caso materia de análisis, según el Informe N° 58-2020-DRTC.D.PTO-APURIMAC, de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Sector, **respecto al pago solicitado de la Remuneración Personal de conformidad al Art. 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**. Refiere, en relación al documento de la referencia (Decreto Legal N° 081-2020-DRTC-APURIMAC/DAL) los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, solicitan dicho pago, más devengados e intereses legales, así como el pago de la continua de la remuneración principal mensual, al respecto debo informar que **no se cuenta con Disponibilidad Presupuestal**, debiendo gestionar ante el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitada por los impugnantes sobre el pago de devengados, intereses legales y la continua de la Remuneración Principal, conforme al Art. 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, si se tiene en cuenta que la DRTC-Apurímac, no tiene prevista en sus documentos de Gestión la partida presupuestal correspondiente para asumir dicho requerimiento de los trabajadores recurrentes;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



509

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste cuestionan, respecto al pago de devengados, intereses legales así como el pago de la continua de la Remuneración Principal, conforme al Artículo 6° **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, sin embargo debido a las limitaciones de orden presupuestal que la Entidad de origen no cuenta, las Leyes de carácter presupuestal, que también prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad del Titular, Jefe de Presupuesto y del Administrador, Siendo así resulta inamparable la pretensión de los servidores recurrentes. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 605-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, contra la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, del 09-09-2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los servidores: Soledad ACUÑA COLL CARDENAS, Dora AGUILAR SEQUEIROS, Cleofé MONZON CAMACHO, Félix Ramiro SOTOMAYOR CAMACHO, Héctor GUIZADO CUELLAR, Juan Mariano CORTEZ BACA, Jesús GARCIA PEÑA, Juliana CASTRO PICHIHUA, Lizardo LLAMCCAYA HILARIO, Raúl CONTRERAS VALDARRAGO, Mauro OBLITAS ARAMBURU, Marva SARAVIA CERECEDA VDA. DE ALARCON, Gaspar VELAZQUE NUÑEZ, Luis Alberto CORTEZ ROBLES, Sergio Augusto PEREZ TINTAYA, Justino OCHOA MONZON, Exaltación CAMACHO OJEDA, Agustín GUEVARA AVALOS, Adolfo QUISPE YUJRA, Jesús





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la *Universalización de la Salud*"



509

LLAMCCAYA HILARIO, Uriel ORE REINOSO, Marco Aurelio Loaiza Carmona, MAXIMO LLANTERHUAY ZARATE, Félix Patrocinio RIOS FLORES, Rosa Aydee QUISPE FELIX, Pepe Fabio MANCILLA USAQUI, Donata HUAMANÑAHUI ALVAREZ, Carin AYMA REYNOSO, Margarita PEREZ ORTIZ, Francisco SERRANO PALIZA, Claudio HUAMANI PEREZ, Leocadia CURIHUAMANI HUAMANI, Natividad QUISPE ESPINOZA DE RIOS, Quintín CUCHILLO ATAHUA, Julián ATAHUA AZARTE, Rafael Daniel ORTIZ HUACCHARAQUI, Miguel HUAMANI SAIRITUPA, Emeterio GARCIA HUACCHARAQUI, Higinio HUACCHARAQUI ATAHUA, Vicente HUACCHARAQUI LLAMCCAYA, Aurelio ORTIZ HUACCHARAQUI, Emilio SOCANTAPE ATQUIPA, Orestes ORTIZ HUACCHARAQUI, Celso VALDERRAMA GARCIA, Cipriano CUSI BARAZORDA, Mauro HUAMAN AGUILAR, Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS, Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ, Jorge Adalberto ESTRADA CESPEDES, Victoria RAMIREZ MENDOZA VDA. DE CORDOVA, Lorenzo HURTADO AYALA, Genaro DURAND HUAMAN, Juan de la Cruz CHACON CORTEZ y Juan Cruz PERALTA BECERRA **todos contra la Resolución Directoral N° 134-2020-GR-DRTC-APURIMAC, de fecha 09 de setiembre del 2020.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados a través de la DRTC-AP, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Rosa Olinda Bejar

Econ. Rosa Olinda BEJAR
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

